

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al despacho el presente proceso, es del caso acudir a lo normado por el artículo 132 de Código General del Proceso, pues se observan vicios e irregularidades que no han sido saneadas por ninguno de los funcionarios que conocieron de la actuación. Veamos:

1. Con el certificado de Cámara de Comercio allegado al diligenciamiento, que obra en las páginas 190, 191 y 192 del expediente virtual, se constata que el deudor insolvente GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, tiene la calidad de COMERCIANTE INSCRITO desde el 27 de junio de 2012, quien además es propietario de un establecimiento de comercio, como se desprende de dicho certificado, cuya matrícula fue renovada el 2 de abril de 2018.

2. Tal certificado, contradice la veracidad de la declaración expuesta por el deudor insolvente, a través de su apoderada, ante la entidad CONSTRUCTORES DE PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, cuando pretende la iniciación y trámite del proceso de negociación de deudas de la persona NO COMERCIANTE, cuando la prueba recaudada demuestra situación contraria.

3. Que las reglas en torno a la insolvencia de la persona natural NO COMERCIANTE, estipuladas en los artículos 531 a 576 del Código General de Proceso, son diferentes de las enmarcadas en la ley 1116 de 2006, que regula lo inherente al régimen de insolvencia de las personas naturales COMERCIANTES.

4. Por lo tanto y con apoyo en lo normado por el inciso 1º del artículo 532 del Código General del Proceso y numeral 8º del artículo 3º de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2º ibídem, el deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA no podía ser admitido al proceso de negociación de deudas – insolvencia a que se contrae el título IV del capítulo I, artículos 531 y siguientes del Código General de Proceso, pues por su condición de comerciante el trámite a seguir es el regulado por la ley 1116 en comentario.

Tales vicios conducen ineludiblemente a la configuración de una falta de competencia, pues el CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - CONSTRUCTORES DE PAZ, conforme a las disposiciones referidas no tenía ni tiene competencia para conocer de insolvencias de personas naturales comerciantes.

Así las cosas ha de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive del auto del 12 de junio de 2018, proferido por la abogada BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, autorizada como operador de insolvencias ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - CONSTRUCTORES DE PAZ, por el que se decreto la admisión al trámite de negociación de deudas del comerciante GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA y, en su lugar, proceder a la calificación de la demanda o petición de insolvencia, bajo las previsiones de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir inclusive del auto del 12 de junio de 2018, acorde con lo analizado en la parte supra.

SEGUNDO. Inadmitir la solicitud de insolvencia presentada por el deudor GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio y/o notificación que de este auto se le haga, proceda a dar cumplimiento a lo normado por los artículos 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ